

**LAS IMPLICACIONES DE LAS PROPUESTAS DE REFORMA EN MATERIA
POLÍTICO ELECTORAL EN LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

Autor: Lic. Ricardo Raya Aranda (CIPP/E)¹

Sumario.

	Página
1. Introducción	1
2. Obligaciones de autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales	2
2.1. Principales obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información...	4
2.1.1. Obligaciones de transparencia	5
2.1.2. Solicitudes de acceso a la información	9
2.2. Principales obligaciones en materia de protección de datos personales	10
2.2.1. Principios y deberes	11
2.2.2. Ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad	14
2.2.3. Evaluación del cumplimiento en materia de protección de datos personales	16
3. Propuestas de reformas constitucionales en material político-electoral	18
4. Conclusiones	21
5. Fuentes de consulta	24

¹ Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; Certified Information Privacy Professional/Europe (CIPP/E) por la Asociación Internacional de Profesionales de Privacidad (IAPP por sus siglas en inglés). Subdirector en la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. rraya1987@gmail.com.

1. Introducción.

Los derechos fundamentales de acceso a la información y a la protección de los datos personales se encuentran reconocidos en los artículos 6o., apartado A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, los derechos a votar y ser votado están previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Carta Magna; mientras que los diversos 41, Base V, y 99 del mismo ordenamiento, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que desarrolla el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, así como que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, respectivamente.

En ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señalan múltiples obligaciones a cargo de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, como son, de manera enunciativa más no limitativa: la publicación y puesta a disposición de diversa información en sus respectivos medios electrónicos, así como la elaboración de avisos de privacidad y documentos de seguridad; lo anterior, con sus correlativas disposiciones en la normatividad aplicable en las entidades federativas a los tribunales electorales y organismos públicos locales, dentro de su ámbito de competencia.

En consecuencia, las propuestas de reformas en materia político electoral, recientemente presentadas, sugieren la eliminación de los “OPLEs” (Organismos Públicos Locales Electorales) para adscribir sus funciones al actual Instituto Nacional Electoral, así como la desaparición de los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas, para dar paso a la creación de Salas Locales; situación que tendría una importante repercusión en la cantidad de sujetos obligados y su esfera de atribuciones, con la correspondiente carga normativa que deberán absorber los organismos que subsistan.

Por tal motivo, la presente ponencia busca analizar brevemente las principales obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales a la luz de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como las implicaciones de las propuestas de reformas constitucionales en materia político electoral.

2. Obligaciones de autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en su artículo 35, fracciones I y II, reconoce los derechos político-electorales de los ciudadanos relativos a votar en las elecciones populares y poder ser votado en condiciones de paridad para cualquier cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 41, base V, de la misma CPEUM establece, fundamentalmente, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales (en adelante OPLEs). Asimismo, el mismo precepto constitucional indica que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño

Por su parte, el diverso artículo 99 de la CPEUM contempla que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para resolver, entre otras cuestiones, las impugnaciones que se presenten en las elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; las controversias contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal (INE); así como las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, los artículos 5, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 23 de mayo de 2014 y cuyas últimas reformas

datan del 13 de abril de 2020, señalan que la aplicación de dicho ordenamiento corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), a los OPLEs y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia (Tribunales Electorales Locales), así como a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

De igual forma, los artículos 29, 30, 31 y 32 de la misma LGIPE indican que el INE es autoridad en la materia electoral y, por tanto, tiene entre sus fines, de manera enunciativa más no limitativa: a) contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) integrar el Registro Federal de Electores; c) asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, etcétera; además, para la consecución de tales finalidades, tiene entre otras atribuciones la capacitación y geografía electoral; la ubicación de casillas y designación de funcionarios de mesas directivas; la integración del padrón y lista de electores; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; la preparación de la jornada electoral; así como el escrutinio y cómputo de las elecciones.

Por su parte, el Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 164 a 223), básicamente, reitera el contenido del artículo 99 de la CPEUM respecto de la competencia del TEPJF, además de prever su integración, funcionamiento y competencia de la Sala Superior y sus respectivas Salas Regionales, así como cuestiones relativas a los magistrados electorales, su designación y atribuciones, junto con los aspectos administrativos inherentes a los servidores públicos de su adscripción.

Ahora bien, con el propósito de dar claridad a las distintas disposiciones normativas que serán analizadas, se procede al estudio de las obligaciones vinculadas con el derecho de acceso a la información, mientras que, en capítulos posteriores, se abordarán las correspondientes a la materia de protección de datos personales.

2.1. Principales obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

De forma paralela a las atribuciones y obligaciones que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen en materia electoral, al constituirse como sujetos obligados, se encuentran constreñidos al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En ese sentido, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia” fue publicado en el DOF el 7 de febrero de 2014, en el que se dispuso que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, se indicó que la Federación contaría con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, encargado de salvaguardar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; precisando que dicho organismo (actualmente denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en adelante INAI), se regiría por la leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establecieran las leyes generales que emitiera el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de tales derechos fundamentales.

Es así como, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), cuyas últimas reformas fueron publicadas el 20 de mayo de 2021 en el mismo medio oficial.

Adicionalmente, el “Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (en adelante LFTAIP) fue publicado en el DOF el 9 de mayo de 2016, siendo que las últimas reformas a dicha Ley fueron publicadas el 20 de mayo de 2021.

2.1.1. Obligaciones de transparencia.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que las denominadas “obligaciones de transparencia” se encuentran previstas en el Título Quinto de la LGTAIP y se refieren a la información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada y accesible en sus respectivos sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la cual es un sitio web diseñado y administrado por el INAI para concentrar y sistematizar la información y documentación relativa a las obligaciones de transparencia de todos los sujetos obligados de los ámbitos federal y estatal (disponible en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

De tal forma, el artículo 70 de la LGTAIP contiene las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados por igual, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, según corresponda, entre las cuales, de manera enunciativa más no limitativa, destacan las siguientes:

- El marco normativo aplicable al sujeto obligado.
- Su estructura orgánica completa y las facultades de cada área.
- Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- El directorio de todos los servidores públicos, así como la remuneración bruta y neta de todos los funcionarios de base o de confianza, de todas las percepciones,

incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación.

- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.
- El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.
- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.
- La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen.
- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.
- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos.
- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
- El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.
- Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.
- Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.
- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto.
- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.
- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.
- El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.
- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.
- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.
- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.
- Padrón de proveedores y contratistas.
- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- Los mecanismos de participación ciudadana.
- Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.
- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.
- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.
- El catálogo de disposición y guía de archivo documental.
- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Adicionalmente, los artículos 73 y 74, fracción I, de la LGTAIP establecen las obligaciones de transparencia específicas para los sujetos obligados pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y el INE, respectivamente, a saber:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los **Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas** deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los **órganos autónomos** deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c) La geografía y cartografía electoral;
- d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;

- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y
- n) El monitoreo de medios;
- ...

2.1.2. Solicitudes de acceso a la información.

De forma paralela a las denominadas “obligaciones de transparencia”, en términos de lo dispuesto por los artículos 121 a 140 de la LGTAIP y sus correlativos 121 a 144 de la LFTAIP, cualquier persona por sí misma o a través de su representante legal tiene el derecho de presentar solicitudes de acceso a información ante la respectiva Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ya sea mediante la PNT, o bien, directamente en las oficinas designadas para tal efecto, a través de correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio autorizado.

De ese modo, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante lo solicite, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Además, las Unidades de Transparencia son las unidades administrativas encargadas de gestionar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten por cualquiera de los medios descritos previamente, por lo que son consideradas como el vínculo entre los solicitantes y los sujetos obligados; por tal motivo, deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida a efecto de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información.

Las respuestas a dichas solicitudes deberán ser notificadas en un plazo que no podrá exceder de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación; sin embargo,

excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por 10 días hábiles adicionales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Finalmente, los artículos 142 a 158 de la LGTAIP, y los diversos 146 a 165 de la LFTAIP, disponen que los solicitantes podrán interponer, por sí mismos o a través de sus representantes legales, ya sea de forma directa o por medios electrónicos, el recurso de revisión ante el INAI o el organismo garante que corresponda dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o bien, de que fenezca el plazo para tal efecto, en contra de actos u omisiones del sujeto obligado, tales como: la clasificación de la información; la declaración de inexistencia o de incompetencia; entrega de información incompleta, que no corresponda con lo solicitado o en un formato incomprensible; la falta de respuesta, entre otras².

2.2. Principales obligaciones en materia de protección de datos personales.

Ahora bien, por lo que hace a la materia de protección de datos personales en posesión de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, cabe mencionar que hasta la promulgación del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”, en el DOF el 7 de febrero de 2014, se estableció tanto la facultad como la obligación del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollaran los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En ese sentido, el 26 de enero de 2017 fue publicada en el DOF, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante LGPDPPSO) con el objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

² Artículos 143 de la LGTAIP y 148 de la LFTAIP.

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal, entre los cuales se encuentran el TEPJF y el INE³.

Sobre el particular, cabe mencionar que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la LGPDPPSO sería necesario ajustar las disposiciones contenidas en la LFTAIP, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, dentro del plazo de 6 meses siguientes contados a partir de su entrada en vigor; lo cual originó la actualización y, en algunos casos, publicación de la normativa en cada uno de los Estados.

Por su parte, el 26 de enero de 2018 se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en adelante LGPDPS), mismos que tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la LGPDPPSO en lo relativo al ámbito federal.

2.2.1. Principios y deberes.

Ahora bien, los responsables del tratamiento de datos personales, entendidos como aquellos sujetos obligados que tienen poder de decisión sobre dicho tratamiento, se encuentran constreñidos al cumplimiento de 8 (ocho) principios (lealtad, información, consentimiento, finalidad, calidad, proporcionalidad, responsabilidad y licitud) y 2 (dos) deberes (confidencialidad y seguridad).

De tal manera, el principio de lealtad previsto en los artículos 19 de la LGPDPPSO, 7, fracción III, y 11 de los LGPDPS obliga a los responsables a abstenerse de recabar y dar tratamiento a los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, es decir, aquellos en que los responsables actúen con dolo, mala fe o negligencia; debiendo, en cambio, privilegiar la protección de los intereses de los titulares y la expectativa razonable

³ De conformidad con el Acuerdo mediante el cual se aprueba que el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus respectivas actualizaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Acceso a la Información, se utilice como referencia directa del catálogo de sujetos obligados en el ámbito federal para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

de privacidad, en la inteligencia de que esto implica evitar cualquier tipo de discriminación o trato injusto o arbitrario, así como respetar la confianza que los titulares depositan en los responsables respecto de que sus datos personales serán tratados conforme al aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones en la materia.

En ese tenor, los responsables también están obligados a informar a los titulares sobre la existencia y características esenciales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a través del denominado “aviso de privacidad” (principio de información), el cual puede constar en formato físico, electrónico o cualquier otro y debe estar a disposición de los titulares a partir del momento en que se recaban sus datos personales, con el propósito de que están en posibilidad de tomar decisiones informadas al respecto; lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 28 de la LGPDPPSO, y 26 a 45 de los LGPDSP.

Adicionalmente, de acuerdo con el principio de consentimiento contenido en los artículos 20, 21 y 22 de la LGPDPPSO, y 12 a 20 de los LGPDSP, previo al tratamiento de los datos personales, los responsables deben obtener el consentimiento de los titulares para tal efecto, entendido como la manifestación de voluntad libre, específica e informada mediante la cual se realiza el tratamiento, la cual puede otorgarse de forma expresa o tácita en función de la naturaleza de los datos personales respectivos, salvo que se actualice alguno de los supuestos de excepción señalados en el artículo 22 de la ley de la materia.

De igual forma, cualquier tratamiento de datos personales debe encontrarse justificado por propósitos concretos, lícitos, explícitos y legítimos acorde con las facultades que la normatividad le confiere al responsable (principio de finalidad), lo cual ocurre: cuando el tratamiento atiende a la consecución de fines determinados que se expresan de forma clara en el aviso de privacidad, sin que admitan errores, diferentes interpretaciones o generen incertidumbre, dudas o confusión en los titulares y se encuentran habilitadas por su consentimiento; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la LGPDPPSO, 9 y 10 de los LGPDSP.

En ese orden de ideas, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, establecido en los artículos 25 de la LGPDPPSO, 24 y 25 de los LGPDSP, los responsables únicamente deben llevar a cabo el tratamiento de los datos personales que sean adecuados, relevantes y necesarios para los propósitos del tratamiento, en el entendido de que esto ocurre cuando resultan apropiados, indispensables y no excesivos para la consecución de los fines que originaron su obtención.

Del mismo modo, los responsables están obligados a establecer las medidas necesarias para mantener los datos personales exactos, completos, correctos y actualizados (principio de calidad), lo cual se logra cuando no presentan errores que pudieran afectar su veracidad y, por tanto, corresponden fielmente a la situación actual, por lo que su integridad permite el cumplimiento de los fines que originaron su obtención; de conformidad con los artículos 23 y 24 de la LGPDPPSO y 21 a 23 de los LGPDSP.

Además, de acuerdo con el principio de responsabilidad, reconocido en los artículos 29 y 30 de la LGPDPPSO, y 46 a 52 de los LGPDSP, los responsables están obligados a adoptar políticas y establecer mecanismos para garantizar y demostrar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la normatividad de la materia, y rendir cuentas ante los titulares y las autoridades competentes.

En tal virtud, el tratamiento de los datos personales debe sujetarse a las atribuciones y facultades que la normatividad aplicable le otorga al responsable, y desarrollarse en apego y cumplimiento a la legislación mexicana y, en su caso, el derecho internacional (principio de licitud); lo anterior, en términos de los artículos 17 de la LGPDPPSO, y 8 de los LGPDSP.

Por su parte, el deber de confidencialidad establecido por los artículos 42 de la LGPDPPSO y 71 de los LGPDSP, dispone que los responsables están obligados a establecer controles y mecanismos con el propósito de que todas las personas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, evitando su divulgación indiscriminada y subsistiendo dicha obligación aun de forma posterior a la terminación de su relación con los titulares.

Finalmente, de acuerdo con el deber de seguridad, los responsables se encuentran constreñidos a implementar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren contenidos, o bien, la clase de tratamiento que se lleve a cabo, lo cual deberá estar contenido en el documento de seguridad⁴.

2.2.2. Ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Aunado a lo anterior, los responsables se encuentran obligados a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 a 57 de la LGPDPPSO y 73 a 107 de los LGPDSP, a saber:

- Los titulares tienen derecho de acceder a los datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relativa a las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- Los titulares tienen derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
- Los titulares tienen derecho a solicitar la cancelación de los datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.
- Los titulares tienen derecho de oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo; cuando aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; o bien, cuando los datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca al titular efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus

⁴ Artículo 35 de la LGPDPPSO.

intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo.

- Los titulares tienen derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos; asimismo, cuando los titulares hayan facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrán derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

En cualquier momento, los titulares o sus representantes legales tienen la posibilidad de solicitar a los responsables el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales que les conciernan, sin que el ejercicio de cualquiera de los derechos sea requisito previo ni impida el ejercicio de otro.

Para tal efecto, los responsables deben establecer procedimientos que permitan el ejercicio de los referidos derechos, cuyo plazo de respuesta no puede exceder de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, mismo que podrá ser ampliado por una sola vez hasta por 10 días hábiles adicionales cuando existan circunstancias que lo justifiquen. En caso de ser procedente el ejercicio de cualquiera de los derechos de mérito, los responsables deberán hacerlo efectivo en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la respuesta al titular.

De tal manera, las solicitudes respectivas deben ser presentadas ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado responsable a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio habilitado para tal efecto, incluyendo la PNT, motivo por el cual los responsables están obligados a dar trámite a toda solicitud que se presente e informar al titular el motivo de su determinación.

Finalmente, es importante destacar que, en términos de los artículos 56 y 103 a 116 de la LGPDPPSO, en contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos antes mencionados o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión ante el INAI o el organismo garante que corresponda, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta o el vencimiento del plazo para su emisión.

2.2.3. Evaluación del cumplimiento en materia de protección de datos personales.

Es importante destacar que los artículos 89 y 91 de la LGPDPPSO disponen que el INAI y los organismos garantes tienen entre sus atribuciones el diseño y aplicación de indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Por tal motivo, el 25 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual se aprueba la adición de un Título Décimo a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público”, en el cual se desarrolló la obligación referida en el párrafo que antecede, precisando que las evaluaciones tendrán por objeto determinar el estado general que guarda el cumplimiento de la LGPDPPSO por parte de los responsables, pudiendo ser de tipo diagnóstico cuando no generen efectos concretos en relación con el resultado y, de carácter vinculante cuando el resultado de la evaluación pueda implicar la adopción de recomendaciones de carácter particular por parte del responsable para evitar un incumplimiento a las disposiciones aplicables.

Asimismo, se estableció la obligación de emitir los “Instrumentos Técnicos de Evaluación” (en adelante ITE) que sean necesarios para medir el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia; los cuales contemplarán, al menos, el tipo de evaluación, la metodología, los criterios, formatos y los indicadores de cumplimiento que permitan la realización del ejercicio evaluación que corresponda.

Para tal efecto, en el artículo 250 de los LGPDPS se indica que los responsables estarán obligados a habilitar en sus respectivos sitios web, un apartado denominado "Protección de datos personales", el cual debe contar cuando menos:

- Con el o los avisos de privacidad integrales aplicables a los tratamientos de datos del sujeto obligado.
- Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, así como del Oficial de Protección de Datos.
- Información relevante en materia de protección de datos personales.

De igual forma, la publicación en dicho apartado podrá servir a los responsables como un medio para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos personales, toda vez que se considera el medio idóneo para rendir cuentas a los titulares y al INAI sobre el tratamiento de los datos personales en su posesión, permitiendo evaluar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones; ya que deberá ser repositorio de los medios de verificación documentales que se utilicen en los ejercicios de evaluación.

En consecuencia, el 26 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual se aprueban los Instrumentos Técnicos que refiere el Título Décimo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público”, en materia de evaluación del desempeño de los sujetos obligados del sector público federal en el cumplimiento a la LGPDPSO.

Dichos ITE tienen como objetivo establecer la metodología, criterios, formatos e indicadores mediante los cuales los responsables serán evaluados, así como los medios de verificación a través de los que deberán acreditar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LGPDPSO, y demás disposiciones aplicables en la materia; y con ello, el INAI esté en posibilidad de ejercer y cumplir sus atribuciones en materia de evaluación del desempeño.

Por tal motivo, los artículos Primero y Segundo Transitorios de dicho Acuerdo establecieron que los ITE entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF; sin embargo,

los sujetos obligados del ámbito público federal debían incorporar en su apartado virtual de protección de datos personales, los medios de verificación documentales y la información establecida en dichos instrumentos técnicos de evaluación, en relación con los tratamientos de datos personales que detentan, de conformidad con los criterios, formatos y plazos establecidos en los documentos técnicos de evaluación y en sus respectivos anexos, dentro de los primeros 6 meses del ejercicio fiscal 2022.

En ese sentido, los responsables deberán utilizar los formatos especificados en dichos ITE y sus anexos con el propósito de garantizar la organización, homologación, presentación y publicación de la información y/o documentos solicitados, para la realización de la evaluación respectiva, en relación con las vertientes (relativas a los principios, deberes y obligaciones), variables (aspectos específicos identificados sobre cada principio, deber u obligación) y criterios (dato o rubro de información que los responsables deben organizar, actualizar, validar y publicar) establecidos en dicho ordenamiento.

3. Propuestas de reformas constitucionales en material político-electoral.

Una vez explicado lo anterior, es importante destacar que el pasado 28 de abril de 2022 se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la “Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral”, la cual tiene como finalidad adecuar el sistema electoral mexicano a las transformaciones políticas que ha vivido el país en los últimos años, buscando ampliar la representatividad y garantizar la pluralidad, en los poderes públicos; insertar el principio de austeridad republicana en el sistema electoral y de partidos; facilitar el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana en la vida pública; fortalecer a los órganos administrativo y jurisdiccional en materia electoral, salvaguardando el equilibrio de poder y su imparcialidad en las contiendas electorales; y homologar los procesos electorales locales y el método de representación.

Para tal efecto, la iniciativa de mérito propone reformar los artículos 35, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 63, 73, 99, 105, 110, 111, 115, 116 y 122 de la CPEUM con los objetivos de dotar al país de un sistema electoral que brinde seguridad, respeto al voto, honradez y legalidad; erigir autoridades administrativas y jurisdiccionales honestas e imparciales que se mantengan fuera de la lucha por el poder; conformar un solo mecanismo electoral nacional con instituciones administrativa y judicial únicas, bajo el principio de austeridad republicana, entre otros.

De tal forma, en relación con las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, la iniciativa prevé lo siguiente:

“...

III. Unificación de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional y extinción de los organismos públicos locales y los tribunales electorales de las entidades federativas (artículos 41, 73, 99, 105, 110, 111, 116 y 122, CPEUM)

Con esta propuesta se busca fortalecer la democracia y garantizar el cumplimiento de la voluntad popular. Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben ser independientes del poder político, de los partidos y de los grupos económicos. En los últimos años, los actos de estas autoridades se han caracterizado, por su falta de apego a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que son propios de la función electoral. El punto culminante de esta crisis de autoridad fue el papel desempeñado por el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) durante el proceso de revocación de mandato.

Además, un grave problema del sistema político mexicano es el costo de operación que han cobrado sus procesos electorales, supuestamente justificado por su complejidad. En 1999 se asignó un presupuesto de 13,400 millones de pesos, mientras que en 2018 se tuvo un presupuesto de 68,300 millones de pesos, lo que representa un crecimiento de 409% en menos de 20 años.

...

La presente iniciativa propone iniciar una nueva etapa electoral para el país. Se plantea transformar la institucionalidad electoral al suprimir al INE y crear en su lugar el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC) como autoridad electoral independiente garantizando los principios rectores de la función electoral, como siempre debió haber sido. De igual forma, se propone fortalecer al TEPJF. El INEC sería la única autoridad administrativa electoral del país. Sus funciones absorberían las de los órganos públicos locales (OPL), es decir, organizaría la totalidad de los procesos electorales de la

república, a nivel nacional, estatal y municipal. Además, se propone que lleve a cabo los ejercicios de democracia directa que prevén la Constitución y leyes.

Cabe mencionar que el INE, desde su creación hasta la fecha, ha ido ejerciendo cada vez más su facultad de atracción sobre las funciones de los OPL, al grado de realizar o verificar prácticamente todas las actividades significativas que corresponden formalmente a dichos órganos, salvo la investigación y sustanciación de quejas; el registro de candidatos, cómputos y declaración de validez. Contar con una autoridad administrativa única abonará a dar mayor certeza y a armonizar los procesos electorales y de participación ciudadana.

Actualmente, el INE se organiza mediante cuatro órganos centrales (el Consejo General como máxima instancia decisoria y su presidencia, la junta general ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el órgano interno de control), seis direcciones ejecutivas (del Registro Federal de Electores, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral y de Administración), diez unidades técnicas (de comunicación social, de igualdad de género y no discriminación, de asuntos internacionales, contenciosa electoral, de servicios de informática, de vinculación con OPL, jurídica, de fiscalización, del secretariado y de transparencia y protección de datos personales), y órganos delegacionales y de vigilancia en cada una de las entidades federativas (delegacionales: juntas locales ejecutivas, consejos locales, juntas distritales ejecutivas y consejos distritales, y de vigilancia: una comisión nacional de vigilancia, 32 comisiones locales y 300 distritales, y grupos de trabajo). Además de esta compleja estructura, existen comisiones permanentes y temporales, comités y grupos de trabajo del Consejo General, que hacen del INE un organismo autónomo grande, burocrático y marcadamente ineficiente para cumplir su principal labor: garantizar elecciones libres, auténticas y democráticas.

La presente iniciativa propone eliminar los distritos electorales y junto con éstos la estructura electoral distrital. El nuevo INEC se conformará de órganos temporales y auxiliares, en especial en los periodos electorales, que concentren las funciones que han sido fragmentadas en innumerables unidades administrativas, a efecto de contar con la estructura indispensable para garantizar las funciones asignadas en la legislación.

En conclusión, al hacer del INEC una instancia única y verdaderamente nacional con funciones claramente delineadas, se fortalece nuestro sistema democrático, lo que brinda a la ciudadanía y los partidos políticos mayor certeza jurídica, claridad en los procesos y eficiencia en el desarrollo de funciones. Lo anterior unifica la toma de decisiones en distintos procesos relacionados y garantiza su correcto desarrollo, además se dejarían de erogar cuantiosos recursos que actualmente se gastan en las estructuras de los órganos electorales. Basta observar que, además de lo asignado al INE, cada año se gastan más de 13,000 millones de pesos para sostener a los OPL...

...

Además del gigantismo de los órganos electorales locales, hay que agregar la irrelevancia de los tribunales locales en materia electoral: como primera instancia, no brindan certeza a los procesos electorales. El Poder Judicial de la Federación resuelve en definitiva casi cualquier acto impugnado de las elecciones locales. Por eso, se propone que el TEPJF absorba las controversias electorales locales del país.

Además, cabe mencionar que, en conferencia de prensa del 13 de mayo de 2022, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados anunció y presentó los aspectos más relevantes de su propuesta de reforma electoral orientada a fortalecer la democracia, las instituciones y el sistema de partidos políticos.

En tal virtud, dentro de los 10 puntos principales de la propuesta de mérito, conviene destacar la coincidencia respecto de la nacionalización plena de los comicios federales y locales, así como el fortalecimiento de la autonomía y eficiencia de la justicia electoral y del Tribunal Electoral (Partido Revolucionario Institucional, 2022).

4. Conclusiones.

Con base en lo expuesto hasta este punto, podemos afirmar con certeza que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tienen definidas en la normatividad aplicable cada una de las atribuciones y facultades que les corresponden, tanto en relación con la organización de los procesos electorales para la designación de quienes ocupan cargos públicos, como para garantizar el ejercicio de los derechos a votar y ser votado, y la legalidad de las conductas desplegadas por los diversos actores electorales, mediante la resolución de los diferentes medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, no debe soslayarse que debido a la naturaleza jurídica de organismo constitucional autónomo (INE), así como de tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revisten el carácter de sujetos obligados y, por lo tanto, también están constreñidos al cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en relación con las actividades que

desempeñan para el ejercicio de sus funciones para el fortalecimiento del sistema democrático mexicano.

De tal manera, si bien es cierto que el propósito de las iniciativas de reformas constitucionales se apoyan en una consigna generalizada sobre los excesos en la asignación y ejercicio del presupuesto por parte de los órganos del Estado, particularmente de las autoridades electorales, así como la existencia de un aparato burocrático desmesurado; no menos cierto es que tal situación obedece a la especialización de distintas actividades y funciones, así como a las cargas de trabajo que deben desahogar; máxime, cuando en materia electoral todos los días y horas son hábiles mientras se encuentre en curso un proceso electoral federal o local.

En ese orden de ideas, actualmente, el INE y el TEPJF cuentan con unidades administrativas específicas encargadas de atender las cuestiones vinculadas con el acceso a la información y la protección de los datos personales, a saber: la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el primer caso; y la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el segundo.

Por tal motivo, resulta especialmente relevante que durante el proceso legislativo que se sigue para la valoración, dictaminación y, en su momento, discusión y aprobación de las iniciativas de reformas constitucionales en materia político electoral, se tomen en consideración factores adicionales a la reducción del presupuesto y el gasto operativo que representan cada una de las autoridades.

Lo anterior se estima de ese modo, en virtud de que, con independencia del retroceso que implica la centralización de las funciones administrativas y jurisdiccionales, a partir de la eliminación de los OPLEs y los tribunales electorales locales, para la absorción de sus atribuciones por parte de una única instancia con competencia nacional para organizar la totalidad de las elecciones a nivel federal, estatal y municipal, así como una diversa que conozca y resuelva cualquier controversia que se suscite en dichas elecciones, no debe perderse de vista que ello no será obstáculo ni modificaría en modo alguno sus obligaciones de transparencia y protección de datos personales.

De esa forma, es evidente que se reduciría la cantidad de sujetos obligados en cada una de las Entidades Federativas para efecto de las legislaciones de transparencia y protección de datos personales aplicables en cada uno de los Estados y cuya competencia corresponde a los organismos garantes locales, pero no representa un obstáculo para que la información, documentación, expedientes y datos personales que, actualmente obran en su posesión para el cumplimiento de las obligaciones, principios, deberes y derechos anteriormente descritos, necesariamente, deberá ser trasladado a la o las instancias que absorban sus funciones.

Incluso, debe cuidarse que la nueva estructura jerárquica que se proponga no constituya sólo una simulación, ya que en la práctica sería inviable que las autoridades nacionales atendieran la totalidad de sus funciones con oficinas centrales, máxime, si se toman en cuenta las actividades relacionadas con los procesos electorales de las Entidades Federativas; situación que volverá indispensable la existencia de sedes o representaciones estatales o, al menos, regionales, lo cual implicaría que la única diferencia con lo que actualmente ocurre sería la dependencia jerárquica y la centralización de las decisiones, pero la estructura orgánica y el ejercicio presupuestal podría permanecer sin un cambio sustancial.

En esa tesitura, de manera ejemplificativa, el INE y el TEPJF estarían obligados a organizar las elecciones y resolver las impugnaciones que se susciten, respectivamente, en relación con los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, 31 gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Diputados locales de cada Entidad Federativa, así como las presidencias municipales y alcaldías; sin tomar en cuenta los Comités de Participación Ciudadana, plebiscitos y referéndums, en su caso.

Por tal motivo, resulta especialmente importante que los legisladores, académicos, sociedad civil y expertos en la materia fomenten que los procesos y discusiones legislativas se enriquezcan con argumentos y puntos de vista que analicen diversas cuestiones y factores más allá de una consigna política o colores partidistas para lograr un verdadero fortalecimiento de las instituciones electorales en beneficio del sistema democrático mexicano.

5. Fuentes de consulta.

- Diario Oficial de la Federación. 2021. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.
- Diario Oficial de la Federación. 2020. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe.htm>.
- Diario Oficial de la Federación. 2021. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>.
- Diario Oficial de la Federación. 2014. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf.
- Diario Oficial de la Federación. 2021. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm>.
- Diario Oficial de la Federación. 2021. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftaip.htm>.
- Diario Oficial de la Federación, 2017. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpdppso.htm>.
- Diario Oficial de la Federación. 2019. Acuerdo mediante el cual se aprueba que el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus respectivas actualizaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Acceso a la Información, se utilice como referencia directa del catálogo de sujetos obligados en el ámbito federal para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. México. Disponible en

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570690&fecha=29/08/2019#gsc.tab=0.

- Diario Oficial de la Federación, 2022. Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511540&fecha=26/01/2018#gsc.tab=0; últimas reformas disponibles en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645048&fecha=09/03/2022#gsc.tab=0.
- Diario Oficial de la Federación. 2020. Acuerdo mediante el cual se aprueba la adición de un Título Décimo a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605789&fecha=25/11/2020#gsc.tab=0.
- Diario Oficial de la Federación. 2021. Acuerdo mediante el cual se aprueban los Instrumentos Técnicos que refiere el Título Décimo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5636527&fecha=26/11/2021#gsc.tab=0.
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. 2022. Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220428-XI.pdf>.
- Partido Revolucionario Institucional. 2022. Comunicado titulado “PRESENTA EL PRI SU PROPUESTA DE REFORMA ELECTORAL”. Disponible en <https://pri.org.mx/elpartidodemexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=37726>.